

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá D. C. veintitrés (23) de septiembre de dos mil ocho (2008)

Radicación: 110013107010.2008.0005.00
Origen: FISCAL 85 ESPECIALIZADA DD.HH. y DD.II. HH. MEDELLÍN
Acusado: JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ ALIAS "BAYRÓN" O "BOINA"
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Víctima: LÁZARO DE JESÚS GIL ÁLVAREZ
Decisión SENTENCIA ANTICIPADA

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia anticipada, luego de la aceptación del cargo de Homicidio agravado, realizado por parte de **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ, alias "Bayrón" o "Boina"**, siendo víctima, el docente LÁZARO DE JESÚS GIL ÁLVAREZ, quien hacia parte de la Asociación de Institutores de Antioquia **-ADIDA-**, conducta punible descrita en los artículos 103, 104-4, 7,8 y 10 de la Ley 599 de 2000, al no observarse irregularidad sustancial que invalide la actuación.

IDENTIDAD DEL PROCESADO

JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ, ALIAS "BAYRON", plenamente identificado e individualizado, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 70.350.844, nació el 11 de enero de 1961, en Concorná – Antioquia,

hijo de Blanca Rosa y José Guillermo, casado con Marleny Tobón García padre de dos hijos, CAMILO, de 18 años y Camila de 17 años, realizó estudios secundarios.

Se estableció que el procesado fue guerrillero del Ejército de Liberación Nacional "ELN", desde el año de 1989 hasta el 28 de abril de 2005, cuando fue capturado por las autoridades del Estado, además actuó como comandante político del frente CARLOS ALIRIO BUITRAGO, que operaba en la región oriental del Departamento de Antioquia.

Se encuentra recluso cumpliendo pena en la Penitenciaría Central de Colombia.

Características morfológicas: se trata de una persona de sexo masculino de contextura normal, tez blanca, ojos color café, presenta cicatriz en la dorso mano izquierda.¹

DE LA SITUACIÓN FÁCTICA:

Para el año 2000, el movimiento subversivo al margen de la Ley Ejército de Liberación Nacional -E.L.N., estableció el frente **CARLOS ALIRIO BUITRAGO**, el cual fue fundado por los hermanos Carlos y Alirio Buitrago, y tenía su influencia en el oriente Antioqueño, en el municipio de San Francisco (Antioquia), en las veredas de Cañada Onda, Jardín, La Florida de Cocorná, que limitaba con el Municipio de San Francisco, el Pajui, Farallones, San Isidro, La Llorá, Boquerón, Pailandía, Porvenir del corregimiento de Aquitana adscrito de ese mismo municipio.

El citado frente, inició con 45 personas, luego fue creciendo hasta llegar a unas trescientas (300) personas, quienes, se distinguían porque vestían prendas militares de las utilizadas por el Ejército y Policía Nacional, además utilizaban armas de corto y largo alcance como

¹ Fol. 127 c.1.

grandas, rockets, revólveres y pistolas, dirigidos por comandantes de milicia, política, logística, es así que por versiones de los reinsertados CARLOS ARTURO GIRALDO VALENCIA e IVÁN DARÍO TABARES SERNA², se supo que los hermanos Carlos y Alirio Buitrago dejaron como comandante político del Frente a alias "BAYRON" , a DAVID y TIMOLEÓN de nombre JOSÉ MARÍA como comandantes militares.

Alias "PATELORA", quien fungía como comandante de milicias del citado frente, comunicó a "BAYRON", que el profesor LÁZARO DE JESÚS MEJÍA RAMÍREZ, docente de la Vereda el Boquerón del Municipal de San Francisco – Antioquia, y quien se encontraba afiliado al sindicato de profesores ADIDA, se había convertido en un obstáculo para los propósitos del movimiento subversivo, pues fue visto en varias ocasiones en el la Brigada Cuarta del Ejército Nacional de Colombia, que tenía su asiento en Rionegro – Antioquia³, además en una ocasión le solicitaron que prestara la escuela para hacer una reunión y éste les manifestó que no los involucraran en el conflicto pues él era neutral, razón por la cual se volvió, según ellos en enemigo de la causa, por lo que alias "BAYRON" dio la orden de quitarle la vida a CALAY, FELIPE y a CAMILO.

El 29 de septiembre de 2000, a las 3:00 PM., LÁZARO DE JESÚS GIL ÁLVAREZ, y su esposa LUZ MARINA CASTAÑO MONTOYA, tomaron el bus de placas SNA 384 conducido por RUBÉN ALBEIRO GAVIRIA SOTO, con destino a Medellín y una vez a la altura de la vereda "Pailania" jurisdicción del municipio de Cocorná – Antioquia, fueron abordados por dos individuos quienes hicieron parar el vehículo, para luego uno de ellos proceder a solicitarle al profesor que descendiera del mismo, orden que acató, sin que a su esposa le fuera permitido hacer lo mismo; sino que más bien se le dio la orden al conductor del automotor proseguir su marcha.

² Folios 96 y 115 c. o. 1 declaraciones de Carlos Arturo Giraldo Valencia y Iván Darío Tabares Serna

³ Folio 171 c. o. 1 Oficio N° 6235 emitido por el grupo de operaciones JUAN DEL CORRAL

Momento después, el cuerpo de LÁZARO DE JESÚS GIL ÁLVAREZ fue hallado sin vida a la orilla de la carretera del lugar donde fue bajado del bus, con cuatro impactos de proyectil de arma de fuego.

Por los anteriores hechos, La Unidad de Fiscalía Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito del Santuario – Antioquia, el 2 de octubre de 2000, abrió investigación previa con base en el oficio N° 049 del 30 de septiembre de 2000, emitido por la Inspectora Municipal de Policía de San Francisco – Antioquia, comunicando la muerte de LÁZARO DE JESÚS GIL ÁLVAREZ, quien desempeñó el cargo de educador en la vereda Boquerón (San Francisco), en hechos ocurridos el 29 de septiembre de 2000, en la vereda Pailania – Cocorná.

Sin embargo, como quiera que la investigación no ofrecía nuevas pruebas, por resolución de fecha 19 de abril de 2001, la Fiscalía 59 Seccional adscrita a la Unidad Seccional de Fiscalías Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia) suspendió la investigación por 180 días ordenó el archivo provisional, norma que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia del 18 de julio de 2001.⁴

Esa misma entidad instructora con fecha 19 de octubre de 2001, reactivó la investigación previa y continuó la práctica de pruebas y esa misma fecha ordenó remitir el proceso a la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín, por expresa solicitud de la Unidad de Fiscalía Especializada Subunidad Investiga Especial – Casos UP – de Medellín.⁵

Luego con fecha 20 de febrero de 2003, la fiscalía 198 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito y destacada ante EL DAS y teniendo como base la actuación allegada y en aras de perfeccionar la investigación asume el conocimiento de la investigación y ordenó la práctica de las pruebas pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.⁶

⁴ Folio 19 c.1 resolución ordenando la suspensión de la investigación.

⁵ Folios 20,21 oficio solicitando el envío del expediente a la Subunidad investigativa Especial – CASOS U P

⁶ Folio 24 c. o. 1 resolución ordenando avocar el conocimiento de la investigación.

La Fiscalía 72 Sección adscrita a la Unidad Quinta Seccional de Delitos Contra la Fe Pública el Patrimonio Económicos y el Orden económico y social el 11 de julio remite el expediente asignado a la Fiscalía 198 Seccional a la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Fiscalía Noventa Especializada, proyecto O.I.T, en cumplimiento al oficio N° 2534/F-9 del 10 de julio de 2007.⁷

El 16 de Julio de 2007, la Fiscalía novena Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Proyecto O.I.T., avoca conocimiento; luego el 30 del mismo mes y año, impulsa la investigación y ordena misiones de trabajo a los investigadores Proyecto OIT, HENRY ALBERTO MONTOYA y NELSON ELÍAS MONSALVE por un término de 45 días.⁸

En cumplimiento de la misión de trabajo, el día 10 de octubre de 2007, los investigadores HENRY MONTOYA ZULUAGA y NELSON ELÍAS MONSALVE, presentan un informe parcial de policía judicial N° 105 UDH-F9E-OIT, por el delito de homicidio agravado dirigido al Fiscal 9° Especializado, informando los resultados de la investigación, de donde se estableció como presuntos coautores de los hechos donde perdió la vida el señor LÁZARO DE JESÚS GIL ÁLVAREZ, a miembros del Frente CARLOS ALIRIO BUITRAGO del Ejército de Liberación Nacional - ELN - que operaba en el Departamento de Antioquia, municipio de San Francisco⁹.

Con fecha 27 de noviembre de 2007, los investigadores rinden otro informe parcial bajo el N° 127 A UDH-F9E-OIT, allí obra el informe de plena identidad e individualización del procesado de quien se dijo su nombre es JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ, alias "BAYRON" o "BOINA" ¹⁰.

El 21 de enero de 2008, la Fiscalía 9ª Especializada UNDH-DIH, ordenó la apertura de instrucción, de conformidad con el artículo 331 del Código

⁷ Folios 25 c. 1 original resolución ordenado enviar el expediente.

⁸ Folios 27 a 31 c. 1 original, resoluciones avocando conocimiento

⁹ Folios 32 a 49 c. 1 original informe parcial de policía judicial Nro 105

¹⁰ Folio 125 c.1 original informe de policía judicial Nro 127 A

de Procedimiento Penal, en razón a que fueron plenamente identificados e individualizados los señores **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ alias "BAYRON"**, RODRIGO ALONSO AGUDELO CIRO, alias "PATELORA", JUAN ELI MORALES, alias "WALTER" y MEJÍA RAMÍREZ alias "BAYRON", como presuntos autores de la muerte del señor LÁZARO DE JESÚS GIL ÁLVAREZ, quien se desempeñó como profesor en la Vereda Boquerón del Municipio de San Francisco, Antioquia y era afiliado al sindicato ADIDA¹¹.

El 26 de febrero de 2008, RODRIGO ALFONSO AGUDELO CIRO, alias "PATELORA" rindió indagatoria, y allí aceptó la autoría de la conducta punible de homicidio agravado, posteriormente el día 29 de Febrero la Fiscalía Novena resuelve situación jurídica imponiendo medida de aseguramiento de detención preventiva en contra del RODRIGO ALFONSO AGUDELO CIRO, negándole los beneficios de la libertad provisional y detención domiciliaria de la medida.¹²

En Medellín el 10 de marzo de 2008, se realizó por parte de la Fiscalía 9ª Especializada la diligencia de sentencia anticipada de conformidad con el artículo 40 de la Ley 600 de 2000¹³ y en resolución del 10 de marzo de 2008, la fiscalía instructora, ordena la ruptura de la unidad procesal, con base en lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000.¹⁴

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT) con fecha 20 de mayo de 2008, profirió sentencia anticipada contra RODRIGO ALONSO AGUDELO CIRO, alias "PATELORA" y lo condenó a la pena principal de 18 años de prisión.¹⁵

El 5 de agosto de 2008, **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ, alias "BAYRON" o "BOINA"**, ante la Fiscalía 85 Especializada UN-DH-DIH-OIT-MEDELLÍN, rindió indagatoria por el delito de Homicidio Agravado,

¹¹ Folio 150 c. 1 original resolución de apertura de investigación

¹² folios 192, 235 a 246 c.1. original. Indagatoria de Rodrigo Alonso Agudelo Ciro

¹³ Folio 263 c. 1 original. Diligencia de Sentencia Anticipada

¹⁴ Folio 273 c.1 original. Resolución que ordena ruptura de la unidad procesal

¹⁵ folio 1 a 25 c. 2 original. Diligencias realizadas por la Inspección de San Francisco

descrito en los Artículos 103 y 104-4,7,8, y 10 de la ley 599 de 2000, allí aceptó los cargos y solicitó sentencia anticipada.¹⁶ Escuchado en indagatoria la fiscalía 85 Especializada Unidad de DD.HH. y DD. II. HH. con fecha 8 de agosto de 2008, resuelve situación jurídica le impone medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, por cumplirse las exigencias del artículo 356 del Código Adjetivo, teniendo como base el material probatorio allegado a la investigación, por el delito de Homicidio agravado conducta descrita en los artículos 103 y 104-4,7,8 y 10 de la Ley 599 de 2000, por aplicación del principio de favorabilidad, puesto que la Ley 100 de 1980, norma que regía para el momento de los hechos es mas gravosa, por cuanto la pena es mayor, dejando en claro que el delito de homicidio no se califica como un crimen de guerra, ya que los delitos que atentan contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario tampoco existían para la época de los hechos.¹⁷ Decisión que no fue recurrida por ninguno de los sujetos procesales y cobró ejecutoria material y formal.

DE LA DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS:

En diligencia de indagatoria practicada por la Fiscalía 85 UN-DH-OIT de Medellín, el 5 de agosto de 2008, en la Cárcel La Picota de esta ciudad capital, el procesado aceptó, que en su calidad de comandante del área en ese entonces, haber sido la persona que ordenara quitarle la vida a **LÁZARO DE JESÚS GIL ÁLVAREZ**, puesto que de acuerdo con la información dada por alias " JOSÉ MARIA", encargado de las comisiones de trabajo político, la víctima se constituía en un gran problema para la organización armada, por lo cual había que ajusticiarlo, hecho este que se materializó el día 29 de Septiembre de 2000, cuando fue asesinado con arma de fuego el señor LAZARO DE JESÚS GIL ALVAREZ.¹⁸

¹⁶ Folio 32 a 36 c.2.. original. Informe de Policía Judicial.

¹⁷ Folio 37 c. 2 original resolución definición de situación jurídica

¹⁸ Folio 35 c. 2 Indagatoria de José Luis Mejía Ramírez

La Fiscalía le imputó el delito de Homicidio Agravado descrito en los artículos 103 y 104-4, 7,8 y 10 de la Ley 599 de 2000, con pena de prisión de 25 a 40 años, la cual aceptó en su condición de comandante del ELN, por lo que manifestó su intención de acogerse a Sentencia Anticipada.

Por ende se llevó a cabo en esta ciudad, en la Penitenciaría Central de Colombia "La Picota" el 22 de agosto de 2008¹⁹ y ante la Fiscalía 85 Especializada Unidad Nacional de DD. HH. Y DD. II. HH. de Medellín, con presencia de su defensor, aceptó los cargos por el punible de Homicidio Agravado, de manera libre, voluntaria y consciente, respetándole las garantías fundamentales, luego que la fiscalía le hiciera un recuento de cómo, el implicado **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias "**BAYRON**" o "**BOINA**" ordenó matar al educador **LÁZARO DE JESÚS GIL ÁLVAREZ** disposición que se ejecutó por parte de los rebeldes bajo su mando el 29 de septiembre de 2000, en Cocorna – Antioquia., hechos y calificación jurídica que están ampliamente expuestos en la situación jurídica fechada del 8 de septiembre de 2008, a la que el instructor se remitió en su integridad.²⁰

DE LA COMPETENCIA:

La **competencia** es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado de una cantidad de jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase. Ese órgano especial es llamado tribunal integrados por jueces autónomos e independientes.

La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar cual va a ser el tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una

¹⁹ Fol. 56 c. 2 original diligencia de formulación de cargos

²⁰ Fol. 42 c. 2 original resolución que definió situación jurídica del procesado

controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional. Por ello se ha señalado que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. O, dicho de otro modo, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia.

En razón a las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el acuerdo N° 4924 del 25 de junio de 2008, a través del cual creó los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y seis penal del Circuito ordinario de Bogotá.

Además con el acuerdo N° 4959 del 11 de julio de 2008, emanado de la misma Corporación, asignó mecanismos de descongestión, es por ello que en los procesos donde las víctimas sean dirigentes, líderes sindicales o sindicalistas, la competencia radica en los Juzgados Penales del Circuito Especializados.

En consecuencia, este despacho es competente para conocer de las presentes diligencias como quiera que **LÁZARO DE JESÚS GIL ÁLVAREZ**, se encontraba afiliado a la Asociación de Institutores de Antioquia – ADIDA -, así se desprende de la comunicación remitida por el Presidente de la Asociación del Departamento de Antioquia, quien informó además que no tuvo conocimiento de denuncias de amenazas en contra de su vida.²¹

Además, se trató de un líder, que trabajó en programas de gestión comunitario y en especial por los niños y jóvenes de la vereda creándoles perspectivas sobre el futuro.²²

²¹ Folio 135 c-1 original certificación ADIDA.

²² Folio 85 c. 1 Declaración de Mario Antonio Zuluaga Arias

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO :

Si bien es cierto, el pasado 22 de Agosto de 2008, la Fiscalía 85 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Medellín, formuló cargos en calidad de determinador a **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ alias "BAYRON" o "BOINA"** por el delito de Homicidio Agravado²³; cabe la pena que se haga una aclaración o distinción sobre esta calificación, pues conforme ha quedado señalado por la jurisprudencia en el tema de la responsabilidad de los dirigentes de una organización guerrillera, deberá hacerse en calidad de coautor.

5

Así lo ha expresado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 23825, cuando señalo: " ...los mandos o cabecillas de los grupos armados tienen la condición de coautores , en el sentido que los militantes de tales agrupaciones comparte no solo los ideales, sino las políticas de operación, y por ello la responsabilidad de los hechos delictivos ordenados por los cabezas los compromete en calidad de coautores tanto a quienes lo ejecutan, como a quienes lo ordenan, sin que entonces haya lugar a la figura jurídica de la determinación".²⁴

Efectivamente, la legislación penal colombiana es transparente al diferenciar los vocablos de coautor²⁵ y determinador²⁶, al punto que el primer concepto se refiere a aquellas personas que mediando un acuerdo común, actúan con división de trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte, lo que doctrinaria y Jurisprudencialmente se divide en coautoría propia (cuando cada uno de los autores desarrolla integral y simultáneamente la conducta típica acordada por ellos) y coautoría impropia (cuando un mismo hecho típico es realizado comunitariamente y con división de trabajo por varias personas que lo

²³ Folio 56 c. o.2 Diligencia de formulación de cargos

²⁴ Radicado 25974 . Sentencia 8 de agosto de 2007. M.P. Dra. Maria Del Rosario González De Lemus

²⁵ Autor. Artículo 29 Código Penal

²⁶ Participe. Artículo 30 Código Penal

asumen como propio). El determinador, llamado también autor intelectual es una forma de partícipe que determina a otro a realizar la conducta punible, donde puede actuar mediante mecanismos de orden, mandato, coacción consejo o convenio.

En ese mismo sentido se pronunció la citada corporación, en su Sala Penal, cuando predicó sobre la coautoría lo siguiente: "... cuando plurales personas son gregarias por voluntaria propia de la misma causa al margen de la ley, comparten concientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que cooperen poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñen a su vez el rol de liderazgo.

En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo u gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal."²⁷

Por lo anterior, y adentrándonos al caso en concreto se dirá de acuerdo a lo señalado por los distintos medios probatorios allegados al proceso, como son por ejemplo, las declaraciones de CARLOS ARTURO GIRALDO VALENCIA²⁸ e IVÁN DARÍO TABARES SERNA,²⁹ ex guerrilleros del frente CARLOS ALIRIO BUITRAGO del ELN, los que conducen a establecer que **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ, alias "BAYRON" o "BOINA"**, regentaba como comandante político del citado frente, que operaba en la región Oriental del Departamento de Antioquia, quien fuera la persona que ordenó el asesinato del profesor y líder comunal **LÁZARO DE**

²⁷ Sentencia del 7 de marzo de 2007, rad. 23.825, M P. Javier Zapata Ortiz. C.S.J Sala Penal

²⁸ Folio 96 c. o. 1 Declaración de Carlos Arturo Giraldo

²⁹ Folio 115 c. o. 1 Declaración de Iván Darío Tabares Serna

JESÚS GIL ÁLVAREZ, misma que efectivamente ejecutaron rebeldes bajo su mando el 29 de septiembre de 2000³⁰.

En consecuencia, se puede concluir que la materialidad de la conducta y responsabilidad de **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ alias "BAYRON" o "BOINA"** sobre el punible de Homicidio Agravado, deberá ser objeto de estudio a título de coautor.

Ahora bien, es bien sabido que el principio de favorabilidad instituido en nuestro ordenamiento jurídico como principio rector – Art.. 6 de la Ley 599 y 600 de 2000 - según el cual, en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, presupone la existencia de un conflicto de leyes en el tiempo, es decir, de una sucesión de normas que regulen una misma hipótesis fáctica de manera diferente, o le señalan consecuencias jurídicas distintas resultando una de ellas menos gravosa para los intereses del procesado.

En el caso en estudio los hechos materia de investigación tuvieron ocurrencia el 29 de septiembre de 2000, en vigencia de la Ley 100 de 1980, artículos 323 y 324, modificada por la Ley 40 de 1993, que sancionaba, el delito de Homicidio agravado con pena de prisión de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión.

Por otra parte, el 24 de julio de 2001, entro a regir la ley 599 de 2000, que fija para esa misma conducta punible, una pena de prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión.

En consecuencia, se aplicará la garantía de favorabilidad, porque es evidente que en el cambio normativo, la pena para el delito de homicidio agravado es más benigna y favorable al implicado, sin los incrementos

³⁰ Folio 56 c.2 Diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada

ordenados por la Ley 890 de 2004, que aumenta la pena de una tercera parte del mínimo y en la mitad del máximo.

El artículo 40 de la ley 600 de 2000, contempla la figura de la sentencia anticipada como una forma de terminar anticipadamente el proceso. Naturalmente, la decisión debe proferirse conforme a los hechos y circunstancias aceptadas por el procesado, a quien se le deben respetar las garantías fundamentales: debido proceso, derecho de defensa y contradicción.

El mecanismo de la sentencia anticipada, responde a criterios de política criminal tendientes no solo a propiciar una más eficaz y pronta justicia, sino para estimular a quienes habiendo infringido la ley, deciden voluntariamente y observando el principio de la lealtad procesal, aceptar su responsabilidad y enfrentar las consecuencias punitivas de su ilícito actuar.

JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ alias "BAYRON" o "BOINA" en diligencia de indagatoria, solicitó el trámite de sentencia anticipada, por lo que el instructor una vez resolvió situación jurídica, dio el trámite respectivo, teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales y la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia.

Señala el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, para dictar sentencia de condena debe obrar en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado.

Ahora bien, en el caso objeto de estudio, se cuenta con prueba suficiente que permite establecer la materialidad de la conducta de homicidio agravado en lo que hace alusión a su condición y calidad que poseía la víctima de sindicalista y líder comunitario, pues se hallaba vinculado a la Asociación de Institutores de Antioquia, esto se logra

demostrar con la respuesta emanada por parte de la Presidencia de ADIDA - Seccional Antioquia³¹, en la cual se indica que el señor LAZARO DE JESÚS GIL ALVAREZ figuraba como afiliado a dicha organización, sin que se hubiere tenido conocimiento alguno sobre denuncias de amenazas contra su vida.

Se cuenta además con la declaración de NORBERTO DE JESÚS MORALES,³² y de MARIO ANTONIO ZULUAGA ARIAS,³³ quienes señalaron que el occiso laboraba como profesor de la escuela "El Boquerón", siendo además un líder comunitario que promovía permanentemente el mejoramiento de la vereda y de la escuela, constituyéndose en un ejemplo para los niños y jóvenes.

De igual manera esta plenamente demostrado que el grupo subversivo que imperaba en la región oriental del Departamento de Antioquia, era el Frente "Carlos Alirio Buitrago", perteneciente al Ejército De Liberación Nacional, ELN, bajo el mando político en aquella zona de JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ alias "Bayron o Boina", movimiento subversivo que impuso ideologías políticas, bajo amenazas y ataques terroristas, trazando líneas de pensamiento, que debían ser acogidos de manera imperativa por la comunidad, tal como lo concluye el informe de policía judicial N° 105 HDH-F9E-0IT, emitido por los investigadores HENRY MONTOYA ZULUAGA y NELSON ELÍAS MONSALVE.³⁴

En ese orden de ideas, se procederá al análisis de la conducta enrostrada a **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ alias "BAYRON" o "BOINA"**, quien como se dijo militó como comandante político del Frente "CARLOS ALIRIO BUITRAGO del ELN" para el año 2000.

³¹ Fol.135 c. o 1 Certificación ADIDA

³² Folio 142 c. o. 1 Declaración de Norberto de Jesús Morales

³³ Folio 85 c. o. 1 Declaración de Mario Antonio Zuluaga Arias

³⁴ Folios 32 a 49 c. orinal 1

DEL HOMICIDIO AGRAVADO:

La conducta punible realizada por el procesado **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias "**BAYRON**" o "**BOINA**", se encuentra descrita en Libro Segundo, Título I, Capítulo II, Artículo 103 y 104 numerales 4º (Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por motivo abyecto o fútil; 7º (Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación); 8ª (con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas); y 10º (si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religiosos en razón de ello).

En relación con la materialidad de la conducta punible de Homicidio, se cuenta en primer término con el acta de inspección del cadáver N° 010 del 29 de septiembre de 2000, realizada por el Inspector Municipal de Policía de San Francisco (Antioquia), de **LÁZARO DE JESÚS GIL ÁLVAREZ**.³⁵

De igual manera aparece el registro civil de defunción con serial 2240347, inscrito en el Municipio de Cocorna – Antioquia con fecha del 3 de octubre de 2000, a nombre de **GIL ÁLVAREZ LÁZARO DE JESÚS** identificado con la C. De C. N° 15.420.819 expedida en Rionegro – Antioquia³⁶, estableciendo como fecha de la muerte el 29 de septiembre de 2000.

Además se allegó el protocolo de necropsia N° 10 de fecha 30 de septiembre de 2000, practicado al cadáver de **LÁZARO DE JESÚS GIL ÁLVAREZ**, por parte del médico adscrito a la E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASÍS del Municipio de San Francisco – Antioquia, documento por medio del cual se determinó heridas por proyectil de arma de fuego en hemotórax izquierdo en número de 5 con orificios de entrada (OE) y salidas (OS) así:

³⁵ Fol. 3 c.1

³⁶ Folio. 12 c.1

"OE 1: Localizado a nivel paraesternal izquierdo a más o menos 6 cm de línea media entre el segundo y tercer espacio intercostal, con tatuaje y residuos de disparo, con OS 1 en región escapular izquierda a más o menos 10 cms de línea medio. OE 2: Localizado en segundo y tercer espacio intercostal a más o menos cuatro cms de OE 1, con OS a nivel de pared lateral de tórax izquierdo a más o menos 17 cms de la línea media. OE 3: a mas o menos 3 cms de OE 2 localizado a nivel de región pectoral con línea media clavicular izquierda, con OS 3 en región escapular izquierda a más o menos 3 cms de orificio de salida 1 y más o menos 19 cms de línea media. OE 4: Localizado a nivel de región pectoral con línea axilar anterior a más o menos 4 cms de OE 3, entre tercero y cuarto espacio intercostal, con OS 4 a nivel de región escapular izquierda a más o menos 12 cms de línea media. OE 5: Localizado en 4 espacio intercostal en región mamilar izquierda con OS 5 en región escapular a más o menos 10 cms de línea media." Como diagnostico macroscópico determinó: " Hemotórax masivo izquierdo. Perforación del pulmón izquierdo – Laceración de vasos pulmonares – EPOC. Conclusión. El deceso de quien vida respondía al nombre de Lázaro de Jesús Gil Álvarez con CC. 15420819 de Rionegro fue consecuencia natural y directa de anemia aguda secundaria a hemotórax masivo debido a heridas por proyectil de arma de fuego penetrante a tórax, esencialmente mortales..."

También sobre este mismo aspecto aparece, la declaración de la señora LUZ MARINA CASTAÑO MONTOYA,³⁷ quien manifestó que el viernes 29 de septiembre de 2000, salió de San Francisco, junto con su esposo **LÁZARO DE JESÚS GIL ÁLVAREZ**, en el bus de las tres de la tarde hacia Medellín, observó que se subieron dos personas que le dieron la impresión que eran guerrilleros, cuando el vehículo iba a llegar a la vereda "Pailanía", fue detenido por dos individuos, uno de ellos llegó directo a donde estaba la víctima, y lo bajó del bus.

³⁷ Folio 63 c. o. 1 Declaración de Luz Marina Castaño Montoya.

Agrega que el conductor del bus, no quiso seguir la marcha esperando a que su esposo regresará, pero fue requerido violentamente y con palabras soeces para que continuará con la ruta, sin permitir que ninguna persona se bajara del bus, a pesar de su insistencia. Luego en Santuario – Antioquia ya le informaron que su esposo LÁZARO DE JESÚS, fue encontrado muerto a la orilla de la carretera.³⁸

Por su parte los hermanos RUBÉN DARÍO y ALBEIRO GAVIRIA SOTO³⁹, conductor y ayudante del bus, donde se desplazaba LÁZARO DE JESÚS GIL ÁLVAREZ, el día de su muerte, declararon en el mismo sentido de la señora LUZ MARINA CASTAÑO MONTOYA y agregan que uno de los individuos que detuvieron el bus, portaba armas de fuego, que llevaba en la cintura, además vieron a otro hombre escondido entre los matorrales al lado izquierdo del vehículo. Sobre la muerte del profesor afirman haberse enterado sobre ella una vez llegaron a Santuario – Antioquia.

Así mismo se advierte al interior del plenario la declaración del señor JAIME DE JESÚS MARÍN VÁSQUEZ, conductor de la ambulancia, quien sostuvo bajo la gravedad del juramento que el día 29 de septiembre de 2000, que mientras se desplazaba por la vía de San Francisco a Medellín, a eso de las tres y cuarenta de la tarde, observó tirado a la orilla de la carretera el cadáver del señor LÁZARO DE JESUS, por eso procedió a dar aviso de ello hasta llegar a la municipalidad de Santuario, lugar en el cual se encontraron con el bus en donde se transportaba la esposa del obitado.⁴⁰

En ese orden de ideas, con los anteriores medios probatorios que resultan idóneos y suficientes, se concluye que se halla demostrado el aspecto objetivo del tipo penal de **HOMICIDIO AGRAVADO** en la humanidad de **LÁZARO DE JESÚS GIL ÁLVAREZ** por parte de terceros, de manera violenta.

³⁸ Folio 63 a 67 c. 1

³⁹ Folios 10, 18, 68 y 71 c. 1

⁴⁰ Folio 74 c.1.

En relación con la responsabilidad o aspecto subjetivo de la infracción, que pesa en cabeza de **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ alias "BAYRON"**, igualmente se debe señalar que la misma se encuentra demostrada con las declaraciones rendidas ante la fiscalía, por los ex guerrilleros **CARLOS ARTURO GIRALDO VALENCIA**⁴¹ e **IVÁN DARÍO TABARES SERNA**⁴² y ahora reinsertados de las autodefensas del Magdalena medio, de manera clara y concreta, narran al unísono haber tenido conocimiento por parte de **RODRIGO ALFONSO AGUDELO CIRO** alias "Patepalo" quien dentro de la estructura del frente CARLOS ALIRIO BUITRAGO del ELN hacia las veces de comandante de milicias, que el profesor LÁZARO DE JESÚS GIL ÁLVAREZ, era tildado presuntamente como informante de las Fuerzas Militares, pues fue visto en varias ocasiones en la Brigada Cuarta - Rionegro; convirtiéndose en enemigo de la causa no solo por ello sino por haberse opuesto a las ordenes impartidas por la comandancia del frente, siendo señalado además como alentador de los jóvenes para que no hicieran parte de las filas del movimiento subversivo.

De igual manera se alude a la circunstancia de que el profesor en varias oportunidades presentó una clara oposición y negativa para que dicho grupo armado realizara sus reuniones y encuentros de carácter político e ideológico con el fin de instruir a sus miembros en la ideología de izquierda. Así mismo es informado por el citado GIRALDO VALENCIA, que LAZARO DE JESÚS fue asesinado por parte de RODRIGO ALFONSO AGUDELO CIRO alias "Patepalo".

Este testimonio merece total credibilidad, pues no sólo fue vertido bajo la gravedad del juramento, además que se trata de un ex guerrillero que hizo parte por muchos años del grupo subversivo, y de primera mano tuvo conocimiento de los operativos realizados por el movimiento, sino porque esta corroborado por el mismo **RODRIGO ALFONSO AGUDELO CIRO** alias "Patepalo" quien en su indagatoria, ante la Fiscalía Novena

⁴¹ Folios 96 c. 1 declaración de Carlos Arturo Giraldo Valencia ex guerrillero

⁴² Folio 115 c. o. 1 Declaración de Iván Darío Tabares Serna

Especializada OIT el 27 de febrero de 2008, acepta haber sido el autor material del homicidio de GIL ALVAREZ⁴³, luego de haberlo requerido por considerarlo informante de la cuarta Brigada del ejército Nacional de Colombia, para lo cual procedió a instigarlo solicitándole su salida del Municipio, obteniendo como respuesta por parte del educador, que no lo haría, situación que conllevó a que se diera la orden de quitarle la vida.

Lo anterior sirve para probar igualmente la causal de agravación del número 4º del artículo 104 de la Ley 5999 de 2000, que hace referencia al hecho de haber cometido el homicidio por motivo abyecto o fútil. Se colige, como el simple hecho de oponerse a unos ideales o contravenir una posición política no se constituye en suficiente razón para atentar o acabar con la vida de una persona, mucho menos si recordamos que la víctima propendía con su actuar el bienestar de la comunidad.

En lo atinente a la demostración de la causal contemplada en el numeral 7 de la referida norma, esto es haber cometido el homicidio por reducción de la defensa o aprovechamiento de la debilidad defensiva de la víctima, se cuenta con la declaración de la señora LUZ MARINA CASTAÑO MONTOYA, esposa del occiso, y quien refiere como el 29 de septiembre de 2000, cuando LÁZARO DE JESÚS GIL ÁLVAREZ, junto con ella y su hijo se trasladaban hacia Medellín, en vehículo de servicio público, fueron abordados por dos sujetos, los que luego de bajar a su esposo del rodante, procedieron a matarlo, sin que este tuviera manera de resistir dicha agresión, no solo por encontrarse solo sino por que no llevaba consigo ninguna clase de arma o elemento que le permitiera protegerse,⁴⁴ como si lo estaban los guerrilleros, según la declaración del señor RUBÉN DARÍO GAVIRIA SOTO, conductor del bus⁴⁵.

Por su parte en relación con la causal 8º del artículo en mención, la muerte del profesor LÁZARO DE JESÚS GIL ÁLVAREZ, se ejecutó en desarrollo de actividades terroristas, así se desprende de las

⁴³ Folio 257 c. o. 1 Indagatoria de Rodrigo Alonso Agudelo Ciro alias "Patelora"

⁴⁴ Folios 68 y 70 c. 1 declaración del señor Albeiro Gaviria Soto

⁴⁵ Folio 72 c. o. 1 Declaración de Rubén Darío Gaviria Soto

declaraciones de los exguerrilleros CARLOS ARTURO GIRALDO ⁴⁶ y de IVÁN DARÍO TABARES SERNA, lo mismo que de las indagatorias de RODRIGO ALONSO AGUDELO CIRO alias "patelora" y del mismo procesado, quienes señalan que el objeto o finalidad de la organización de la cual hacían parte con esta clase de ataque, era causar zozobra e impacto psicológico en la comunidad, puesto que, el educador con su inconformidad, podía llevar al colectivo comunitario a sublevarse en contra de las órdenes impartidas por la comandancia del Frente CARLOS ALIRIO BUITRAGO, por lo que con su muerte se intimidaba a la población, pues todo aquel que tomará una posición de esa naturaleza podía conllevarle la muerte, aunado a que si tenían un mínimo contacto con el Ejército Nacional, la consecuencia era de esa naturaleza, pues también se le tildó al obitado de ser informante de esa entidad militar.

También en este mismo sentido aparecen las declaraciones de la señora LUZ MARIA JIMÉNEZ MAYO⁴⁷ docente del municipio, y agregó que por la muerte de LÁZARO DE JESÚS GIL ÁLVAREZ, los profesores de la región hicieron una marcha de protesta, evento que fue ratificado por MARIO ANTONIO ZULUAGA ARIAS⁴⁸, empleado del Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco.

Ahora en cuanto a la causal 10º del artículo 104 del Código Penal, por razón del sujeto pasivo de la conducta tenemos que efectivamente la muerte de LÁZARO DE JESÚS GIL ÁLVAREZ, se produjo de manera selectiva de la violencia en Colombia, producto de la persecución de una guerra sucia que se empecinó en su contra, en razón a su influencia positiva o negativa en los actores del conflicto.

Contándose para la demostración de la misma con la respuesta emanada por parte de la Presidencia de ADIDA - Seccional Antioquia⁴⁹, en la cual se indica que el señor LAZARO DE JESÚS GIL ALVAREZ figuraba como afiliado a dicha organización y las declaraciones de

⁴⁶ Folio 96 c. o. 1 declaración del exguerrillero Carlos Arturo Giraldo Valencia

⁴⁷ Folio 103 c.1 Declaración de LUZ MARIA JIMÉNEZ MAYO

⁴⁸ Folio 83 C. O. 1 Declaración de Mario Antonio Zuluaga Arias

⁴⁹ Fol.135 c. o 1 Certificación ADIDA

NORBERTO DE JESÚS MORALES,⁵⁰ y de MARIO ANTONIO ZULUAGA ARIAS,⁵¹ quienes distinguían al occiso como profesor de la escuela “El Boquerón” y líder comunitario, el que promovía permanentemente el mejoramiento de la vereda y luchaba por la mejoría de la escuela.

Por todo lo anterior se concluye que la responsabilidad se encuentra en cabeza de **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ alias “Bayron o bonina,”** quien como comandante del frente CARLOS ALIRIO BUITRAGO del ELN, que operó en la región oriental del departamento de Antioquia, ordenó el asesinato del educador y líder comunal **LÁZARO DE JESÚS GIL ÁLVAREZ,** declarado objetivo militar, al ser considerado por los comandantes del grupo subversivo en un informante de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional Colombiano, aunado al hecho que por ser un líder comunal, se oponía a los fines políticos e ideológicos, siendo influencia negativa en los diferentes sectores de la comunidad.

Por último obra además la aceptación de cargos que hiciera el propio **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ alias “Bayron o boina”⁵²** de manera libre, conciente voluntaria ante la Fiscalía 85 Especializada en la cual acepta su responsabilidad en los hechos que son objeto de estudio y que concluyeron con la muerte del profesor LÁZARO DE JESÚS GIL ÁLVAREZ, persona ésta que fuera declarado objetivo militar por parte del frente CARLOS ALIRIO BUITRAGO perteneciente al ELN, teniendo en cuenta la evidente y manifiesta oposición que mostraba el sindicalista y líder comunitario, frente a la ideología y conducta que aquellos tenían ante la comunidad.

Así las cosas, se puede predicar que el aquí condenado lesionó y puso en peligro sin justa causa el bien jurídicamente tutelado por el legislador como es la vida e integridad personal de LAZARO DE JESÚS

⁵⁰ Folio 142 c. o. 2 Declaración de Norberto de Jesús Morales

⁵¹ Folio 85 c. o. 1 Declaración de Mario Antonio Zuluaga Arias

⁵² Folio 56 c. o. 2 Diligencia de formulación de cargos.

GIL ALVAREZ, bien jurídico éste, que según la Corte Constitucional en sentencia T-366 de 1995 calificó como el “fundamento de todos” los bienes jurídicos; y la misma corporación por sentencia C-133 de 1994, precisó que la vida “... es el más valioso de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana, y el sustrato antológico de la existencia”, en sentencia C-013 de 1997 evidenció que la vida es “ el primero y más importante de los derechos fundamentales”, es el “presupuesto necesario de todo derecho”.

Aunado a lo anterior se tiene que existió en el actuar del encausado dolo, dado que, con la aceptación de cargos, y la prueba documental, testimonial analizada anteriormente, se deduce que conocía los hechos ilegales y quería su realización, sin que en su favor concurra circunstancia eximente de responsabilidad, descritas en el artículo 32 del Código Penal.

Por otro lado, los parámetros de la imputación se encuentran demarcados en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada proferida por la Fiscalía ante la Fiscalía 85 Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos de Medellín, fue aceptada en su totalidad por el procesado, quien “se lamentó de haber causado la muerte a una persona que tiene que ver con la educación”,⁵³ diligencia que encuentra total corroboración con el material probatorio y elementos de convicción allegados, identificándose claramente la conducta punible por el que debe responder **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias “Bayron” o “Boina”, y no es otro que el de HOMICIDIO AGRAVADO, por habersele demostrado que él fue uno de los coautores, como quiera que ordenó la ejecución del educador **LÁZARO DE JESÚS GIL ÁLVAREZ**, quien fue impactado por proyectil de arma de fuego en parte vital de su cuerpo, causando la muerte de manera instantánea.

⁵³ Folio 35 c. 2.

Por todo lo anterior, no cabe duda que la conducta es típica antijurídica y culpable, que la prueba aportada al proceso reúne las exigencias de conducencia, pertinencia y utilidad, y que la aceptación de cargos fue realizada conforme a los lineamientos constitucionales y legales, es por lo que este despacho aprueba el acuerdo suscrito entre la Fiscalía 85 Especializada, por lo que se emite sentencia condenatoria en contra de **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ alias "BAYRON" o "BOINA"**

DOSIFICACIÓN PUNITIVA:

Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal.

ARTICULO 103. HOMICIDIO. Señala como pena de prisión la de **TRECE (13) A VEINTICINCO (25) AÑOS**, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo las circunstancias de agravación punitiva de que trata el artículo 104 de la misma obra, al imponer como sanción la de **VEINTICINCO (25) A CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**, esto es, por los numerales 4, 7, 8 y 10.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuarenta y cinco (45) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 300 y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses y 1 día y 390 meses, el segundo cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 435 meses, y, el cuarto máximo que se erige entre 435 meses y 1 día y 480 meses.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que el pliego de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, por lo que el Despacho se moverá dentro del cuarto mínimo, es decir, entre **TRESCIENTOS (300) MESES Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES**

DE PRISIÓN.

Establecido el cuarto mínimo para imponer la pena se tendrá en cuenta la naturaleza y modalidades de la conducta punible ya que reviste una especial gravedad, por la connotación del bien jurídico amparado, pues sin miramiento alguno, ni respeto por el ser humano, sin tener en cuenta que se trató de un educador, un filántropo, que se dedicó por completo a la comunidad, además que con su muerte se buscaba causar zozobra y terror en el municipio de San Francisco – Antioquia, lo cual revela la intensidad del dolo, además, el delito que se está juzgado es grave, pues la organización criminal determinó quitarle la vida, la cual se hizo efectiva, lo que lleva a inferir mayor gravedad de la conducta y ante la evidente necesidad de la pena, mas concretamente la función especial que debe cumplir, por lo que el despacho aplicará el máximo establecido en el primer cuarto por tanto se impondrá a JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ ALIAS BAYRON OBOINA”, esto es, **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN.**

Ahora bien, en el novedoso sistema procesal contenido en la Ley 906 de 2004, la aceptación de cargos se encuentra contemplada en el Título II, Libro III, Capítulo Único, conocido bajo la denominación jurídica de “Preacuerdos y Negociaciones entre la Fiscalía y el imputado y el acusado”, anunciando en el artículo 351 la posibilidad de una rebaja “hasta de la mitad de la pena imponible” cuando la aceptación de los cargos se presenta en la audiencia de formulación de imputación, rebaja que puede resultar benéfica para el imputado, razón por la que esta funcionaria procede a analizar la aplicación del principio de favorabilidad, aunque se trate de una ley posterior a la ocurrencia de los hechos, y se considere una norma procesal y no sustantiva dentro de un nuevo modelo procesal.

La favorabilidad es un problema que ocupa al funcionario judicial en el momento de aplicar la ley, desde luego, siempre de cara a una vigencia sucesiva de normas, en el entendido de que en la nueva legislación la aceptación de cargos se efectúa a través de acuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado para efectos de la rebaja de pena, y en el

anterior sistema la rebaja la establece directamente el legislador, entendiéndose que los principios y finalidades son comunes para los dos casos; el punto de discrepancia se centra en la aplicación de la rebaja de la pena por acudir el imputado o sindicado a este mecanismo procesal de terminación de la actuación, el que se aclara a través de la indicación de la normatividad que le resulte más favorable, siempre y cuando no se vulnere derechos fundamentales con la determinación.

Bajo estas someras consideraciones, es dable aplicar en el presente caso el principio de favorabilidad, pues si bien el aquí acusado **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ alias "Bayron" o "Boina"** aceptó de manera libre y voluntaria la responsabilidad en la comisión de un hecho punible, bajo la aplicación de la ley vigente para la época de los hechos, también lo es que coexiste norma que contempla la misma figura pero con mayores prebendas para quien acude a esta fórmula de terminación anticipada del proceso, pues si bien el legislador en esta oportunidad no fija una rebaja precisa de pena, si extiende su límite a un extremo mayor que en la anterior legislación, hasta en la mitad, sin que sea imperativo adoptar este punto, como único aplicable es decir tomar la rebaja de la mitad.

Ante esta situación la jurisprudencia, aunque no unificada, en la mayoría acepta la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que ventilan bajo la égida de la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad. Aquí, el funcionario judicial debe efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el in suceso que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social, en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el concreto caso.

En estas condiciones, en virtud de la aplicación del principio de favorabilidad, resulta valido efectuar la rebaja del cuarenta por ciento de la pena a imponer, ello atendiendo la necesidad de la ponderación punitiva contenida en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, pues *"No basta acudir de manera simple al máximo previsto en la nueva disposición ("hasta la mitad"); la formula ponderada por la que optó el legislador impone extender al cálculo del monto de la rebaja los criterios que rigieron la*

determinación de la pena"⁵⁴ y por otra parte desde el inicio del proceso, esto es, en indagatoria aceptó los cargos, demostrando arrepentimiento por el daño causado, y con ella se ahorró, a la administración de justicia el máximo de tiempo, y recursos, por tanto la pena a imponer es de **DOSCIENTOS SIETE (207) MESES DE PRISIÓN**

Se impondrá al sentenciado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena principal, de conformidad con los artículos 43, 44 Y 51 Código Penal.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:

El artículo 94 del Código Penal señala que la conducta punible ocasiona la obligación de reparar los daños materiales y morales causados como consecuencia de aquella, principio que se desarrolla en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, cuando impone la obligación al Juez de liquidarlos de acuerdo a lo acreditado en la actuación en concreto, en el fallo que pone fin a la instancia.

Conforme lo señala la sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. Así mismo, acogiendo los planteamientos contenidos en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

Así las cosas, se observa que no hubo solicitud por parte de las víctimas o de sus herederos para hacerse parte en el proceso mediante demanda de constitución de parte civil, razón por la cual se dará aplicación a lo

⁵⁴ T-091/06 Corte Cosnbtitucional

normado en el artículo 97-3 del Código Penal, por tanto no se tasaran los perjuicios materiales ocasionados con la infracción, por no haber sido probados en el proceso, y no existir interés para recurrir en este sentido.

Ahora en relación con los perjuicios morales, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

La víctima **LÁZARO DE JESÚS GIL ÁLVAREZ**, fue un educador, un filántropo, además tenía una familia que debió ser desplazada a raíz de los acontecimientos y perder de forma violenta a un esposo y un padre, por lo que se impondrá como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional al sentenciado **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ alias "Bayron" o "Boina"**, la suma de **MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la época de los hechos, a favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho sobre LÁZARO DE JESÚS GIL ÁLVAREZ.

No se ordenará la inscripción de la presente decisión al Fondo para la Reparación de Víctimas, conforme al artículo 54 de la Ley 975 de 2005, en virtud a que el sentenciado, no se halla en proceso de reincorporación a la vida civil por conducto de beneficios judiciales a través de la citada disposición.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal, dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, uno de aspecto objetivo, y otro subjetivo, respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, lo que

para el presente caso no se cumple, toda vez que la pena impuesta supera ostensiblemente dicho término, relevando de suyo al Juzgado de cualquier otro pronunciamiento respecto al factor subjetivo, por cuanto dichos aspectos se deben dar de manera simultánea y no por separado. Por tanto, ha de señalarse que no tienen derecho el sentenciado al beneficio.

No opera el sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas, para gozar de dicho beneficio, igualmente, se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo, respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; como vemos, dentro del presente caso, dicha pena mínima sobrepasa también ostensiblemente lo enunciado por el legislador, por lo que igualmente el factor objetivo no se cumple, excluyendo cualquier pronunciamiento respecto del factor subjetivo por obvias razones.

En consecuencia, el sentenciado **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ alias "Bayron" o "Boina"**, tendrá que permanecer privado de su libertad en un centro de reclusión, sometido al tratamiento penitenciario en procura de conseguir los fines y funciones de la pena, razón por la cual una vez no sea requerido por el proceso que se encuentra cumpliendo pena, deberá ser puesto a disposición de este proceso.

OTRAS DECISIONES:

Se compulsarán copias para ser remitidas a la Fiscalía General de La Nación, con miras a que se investigue al sentenciado JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ alias "BAYRON", por las conductas punibles de Concierto para Delinquir descrito en el Artículo 340 Inciso 2º del Código Penal y Porte

Ilegal de Armas de Fuego – Art. 365 y s.s. C. P. -, como quiera que de la prueba legalmente allegada al diligenciamiento se extrae que el implicado, se organizó con otras personas, para concertar la realización de conductas como era imponer su autoridad sometiendo a la ciudadanía, sembrando terror en la región y de esta manera delimitar su territorio, imponer su voluntad, cometiendo una serie de delitos, como homicidios, secuestros, utilizando armas de fuego sin el permiso de la autoridad competente, con lo que pretendían reemplazar la autoridad legalmente instituida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de formulación de cargos, respecto del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, aceptado por el procesado, **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ alias "Bayron" o "Boina"**, en diligencia de aceptación de cargos, imputados por la Fiscalía 85 Especializada Unidad nacional de DD. HH. Y DD. II. HH. Grupo OIT Medellín, de fecha 22 de agosto de 2008, conforme se explico en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: CONDENAR a **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ alias "Bayron" o "Boina"**, de condiciones civiles y personales conocidas como coautor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, previstas en los artículos 103 y 104 numerales 4, 7, 8 y 10 del Código Penal, a la penas principal de **DOSCIENTOS SIETE (207) MESES DE PRISIÓN**.

TERCERO: CONDENAR a **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias **“Bayron”** o **“Boina**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, de acuerdo con los artículos 43, 44 y 51 del Código Penal

CUARTO: NO CONCEDER a **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias **“Bayron”** o **“Boina** ninguno de los mecanismos sustitutivos de la pena, como son la suspensión condicional de la pena y prisión domiciliaria por las razones anotadas en la parte motiva de este fallo, debiendo cumplir la pena impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale el INPEC, por lo que se oficiará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario “LA PICOTA” donde se encuentra recluso actualmente cumpliendo pena de prisión.

QUINTO: CONDENAR a **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** alias **“Bayron”** o **“Boina”**, al pago de los perjuicios morales en la suma de **MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES** vigentes para la época de los hechos, a favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho sobre LÁZARO DE JESÚS GIL ÁLVAREZ. En relación con los perjuicios materiales el despacho se abstiene de tasarlos, por no estar probados dentro del proceso. Se le concede un plazo de tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria de la esta providencia para cumplir con el pago de los perjuicios irrogados.

SEXTO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de “Otras Determinaciones”.

SÉPTIMO: Remítase en firme la presente diligencias a los **JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS – REPARTO – ANTIOQUIA**, por competencia territorial y para efectos legales correspondientes, entre otros la compulsión de copias de que trata el

artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. De igual manera se remitirá copia de esta sentencia, a la autoridad por la cual se encuentra cumpliendo la pena en la Penitenciaría Central de Colombia "La picota", para ello se deberá oficiar a la Dirección de esta institución para que informe por cuenta de que Juzgado de Ejecución de Penas y medidas se Seguridad, se encuentra a disposición.

OCTAVO: Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 9º del Acuerdo 443 de 2008 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ

Juez